

Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

Resolución N° 573/2004.TC-SU

Sumilla : *Corresponde disminuir la sanción hasta límites inferiores al mínimo fijado, cuando el Tribunal considere que existen circunstancias atenuantes de la responsabilidad del infractor, de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo del art. 209° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.*

Lima, 27.SETIEMBRE.2004

Visto en sesión de 03.09.2004, de la Sala Única del Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, el Expediente N° 358/2004.TC referido al procedimiento de aplicación de sanción seguido a la empresa CORPORACIÓN DAN CERVIZ S.A. - CORCERVIZ, por presunta responsabilidad en la presentación de documentos falsos y/o declaración jurada con información inexacta en el Concurso Público N° CP-0002-2003-OLE/PETROPERU convocado por Petróleos del Perú S.A. – PETROPERU para la contratación del “Servicio de Transporte Terrestre para el Personal de Operaciones Oleoducto”, oídos los informes orales y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El 27 de noviembre de 2003, Petróleos del Perú S.A. – PETROPERÚ, en adelante la Entidad, convocó al Concurso Público N° CP-0002-2003-OLE/PETROPERU – Segunda Convocatoria, para la “Contratación del Servicio de Transporte Terrestre para el Personal de Operaciones Oleoducto”.
2. Con fecha 30 de diciembre de 2003, conforme al calendario del proceso de selección, se llevó a cabo el acto de presentación de propuestas, presentándose los siguientes postores: CORPORACIÓN DAN CERVIZ S.A. - CORCERVIZ, en adelante el Postor, TRANSPORTE RÁPIDO UNIVERSAL S.A.C. y la EMPRESA DE TRANSPORTE LAYPV E.I.R.L.
3. El 08 de enero de 2004, el Comité Especial llevó a cabo en acto público la evaluación de propuestas, adjudicándole la buena pro a la empresa Transportes Rápido Universal S.A.C, por un monto de S/. 1 923 976,35.
4. El 02 de marzo de 2004 mediante Carta s/n, la empresa Transportes Rápido Universal S.A.C, en adelante Transporte Universal, denuncia con copia al CONSUCODE, que el Postor habría incurrido en una serie de irregularidades, específicamente relacionada con la presentación de una carta compromiso de arrendamiento, suscrita por una persona que no es propietaria del inmueble, señalando que el mencionado Postor habría presentado documentación falsa e inexacta en el punto 6° de su Propuesta Técnica, solicitando se proceda al trámite de la denuncia, con arreglo a Ley. Asimismo, adjuntó una serie de documentos como prueba de los hechos materia de su denuncia.
5. El 03 de marzo de 2004, mediante Carta N° CE-0192-2004, la Entidad pone en conocimiento del Postor, la denuncia formulada por Transporte Universal, solicitándole sus comentarios y observaciones respecto de la denuncia formulada.
6. El 09 de marzo de 2004, mediante Carta s/n, el Postor responde lo solicitado por la Entidad, negando los hechos denunciados por Transporte Universal, señalando que no existió dolo ni intención de sorprender al Comité Especial.
7. El 05 de abril de 2004, mediante Memorandum N° 088-2004/PRES-T, el Tribunal dispone abrir expediente de aplicación de sanción a la empresa Corporación Dan Cerviz S.A. - CORCERVIZ, por presunta responsabilidad en la presentación de declaración jurada con información inexacta en el Concurso Público N° CP-0002-2003-OLE/PETROPERU – Segunda Convocatoria, para la “Contratación del Servicio de Transporte Terrestre para el Personal de Operaciones Oleoducto”.
8. El 06 de abril de 2004, el Tribunal previamente le requiere a la Entidad para que remita el Informe técnico y/o legal, sobre los hechos expuestos por la empresa denunciante; así como los antecedentes administrativos correspondientes al proceso de selección de la referencia.
9. El 28 de abril de 2004, la Entidad cumple con lo requerido por el Tribunal, adjuntando el Informe Técnico - Legal N° CE-0783-2004 de la Gerencia de Operaciones, señalando que en el punto 6 de las Bases se estableció: “El Postor deberá indicar el terrapuerto que va a utilizar para dar el servicio, el mismo que puede ser propio o contratado; si fuera contratado deberá presentarse una Carta compromiso con el propietario por el plazo de duración del Contrato”. Al respecto, indicó que el Postor presentó en su propuesta técnica del 30.12.2003, una Carta de Compromiso de fecha 05.11.2003, suscrita por el Señor Guillermo Pinillos Ganoza en su condición de Gerente General de la empresa La Rompe E.I.R.L., en la que se compromete como propietario a arrendar un inmueble ubicado en la esquina de la Av. Sánchez Cerro con Luciano Castillo, documento considerado como válido por el Comité Especial, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman.

Asimismo, señaló que de acuerdo a lo manifestado por Transporte Universal, en su carta de 01.03.2004, la empresa La Rompe E.I.R.L., no es propietaria del citado inmueble, sino más bien tiene la condición de Arrendataria y que, por lo tanto, no podía sub-arrendar el inmueble a la empresa CORCERVIZ; sin embargo, ésta empresa con carta de 09.03.2004, ha remitido copia de un Addendum del Contrato de Arrendamiento suscrito el 30.09.2003 entre el Gerente de Servicios y Repuestos S.R.Ltda., Señor Jaime Enrique Cuglievan Trint y el señor Jorge Guillermo Martín Pinillos Ganoza, en cuya Cláusula Tercera se deja sin efecto la Cláusula Décima Tercera del Contrato original de Arrendamiento, y se autoriza al arrendatario a Sub-arrendar parte y/o la integridad del inmueble para la instalación de un restaurante turístico y negocios afines.

En ese sentido, indicó que de acuerdo al contrato de arrendamiento, el Señor Jorge Guillermo Martín Pinillos Ganoza tiene la potestad de sub-arrendar el inmueble propuesto por CORCERVIZ como terrapuerto; no obstante, debe hacerse notar que el señor Pinillos en su carta de compromiso de arrendamiento menciona que el local es de su propiedad, lo cual no se ajusta a la verdad, por cuanto el propietario es la empresa "Servicios y Repuestos Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada".

10. El 21 de enero de 2004, el Tribunal inició procedimiento administrativo sancionador contra el Postor por presunta responsabilidad en la presentación de documentos falsos y/o declaración jurada con información inexacta ante la Entidad, corriéndosele traslado al Postor para la formulación de sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.
11. El 07 y 08 de junio de 2004, el Postor cumple con formular sus descargos, señalando que con respecto a lo inexacto del documento presentado, puede advertirse que el mencionado documento fue elaborado por la empresa La Rompe E.I.R.L. y firmado por su Gerente, el Señor Guillermo Pinillos Ganoza, y que en el mismo se indicó: *"Por medio del presente documento reciban mis cordiales saludos y de la misma forma procedo a comunicarles de manera formal mi voluntad y compromiso de celebrar con ustedes el respectivo contrato de arrendamiento por el Local de mi propiedad..."*. De lo cual, se puede apreciar que no ha existido intencionalidad de su parte de intentar sorprender al Comité Especial; siendo que de buena fe y creyendo en la información proporcionada por su futuro arrendador presentó la carta de compromiso de fecha 05 de noviembre de 2003.

Asimismo, señaló que una vez enterado de la denuncia de Transportes Universal procedieron a absolverla, requiriéndole al Señor Guillermo Pinillos Ganoza, que acredite su compromiso, por lo que con fecha 09 de marzo de 2004, como prueba de sus descargos, remitieron el documento de fecha 30 de setiembre de 2003, suscrito entre el Señor Enrique Cuglievan Trint, representante de la empresa propietaria del Terrapuerto y el Señor Guillermo Pinillos, en el cual se autorizaba a éste último a otorgar en arrendamiento el inmueble que les fuera ofertado; debiendo entenderse que el Señor Guillermo Pinillos tenía las facultades para actuar como si fuera el propietario del inmueble.

En ese sentido, indicó que ha actuado con transparencia, veracidad y moralidad, siendo que con el documento de fecha 30 de setiembre de 2003, quedó demostrado y acreditado que el Señor Pinillos, sí podía actuar como propietario del terrapuerto.

12. El 09 de junio de 2004, se remitió el expediente a la Sala Única del Tribunal, para que resuelva.
13. El 04 de agosto de 2004, se llevó a cabo la Audiencia Pública, con la participación del Postor y la Entidad.
14. El 06 de agosto de 2004, el Postor presentó un escrito en el que reproduce los argumentos esgrimidos en sus descargos.

FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado por la presunta responsabilidad en la presentación de documentos falsos y/o declaración jurada con información inexacta ante la Entidad, conducta que está prevista como causal de aplicación de sanción en el inciso f) del artículo 205° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, en adelante el Reglamento.
2. En ese sentido, cabe señalar que para la configuración del supuesto de presentación de documentos falsos se requiere previamente acreditar la falsedad, es decir, que el documento o los documentos cuestionados no hayan sido expedidos por el órgano emisor o que siendo válidamente expedidos hayan sido adulterados en su contenido. Por otro lado, la información inexacta se configura en la presentación de declaraciones no concordantes con la realidad.
3. La Entidad imputa al Postor el hecho de haber presentado declaración jurada con información inexacta durante el Concurso Público N° CP-0002-2003-OLE/PETROPERU – Segunda Convocatoria, para la "Contratación del Servicio de Transporte Terrestre para el Personal de Operaciones Oleoducto" obteniendo el 2° lugar en el orden de prelación.
4. Asimismo, el artículo 42° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que *"Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines del procedimiento administrativo, salvo prueba en contrario"*
5. De la información que obra en autos, se puede apreciar que el Postor presenta en su propuesta técnica, una Carta de Compromiso de Arrendamiento, suscrita por el Representante de la empresa La Rompe E.I.R.L., Señor Guillermo Pinillos Ganoza, quien señaló ser el propietario del mencionado local, objeto de arrendamiento.
6. Sobre el particular, debe señalarse que el punto 6 del Anexo 2 de las Bases, establecía como criterio de evaluación para el factor Terrapuerto: *"El Postor deberá indicar el terrapuerto que va a utilizar para dar el servicio, el mismo que puede ser propio o contratado; si fuera contratado deberá presentarse una Carta Compromiso con el propietario por el plazo de duración del Contrato"*.
7. Es necesario indicar, que de conformidad al artículo 56° del Reglamento, los postores deben acompañar una Declaración Jurada en la cual manifieste ser responsable de la veracidad de los documentos, bajo responsabilidad, la misma que efectivamente fue presentada por el Postor. Lo normado está referido a toda la documentación que se presente, sin importar la naturaleza o fin del mismo en tanto haya sido o no requerido en las Bases o haya sido materia de evaluación; la finalidad de dicho artículo es cautelar la vigencia del principio de moralidad que debe regir en todos los actos referidos a las adquisiciones y contrataciones estatales, disposición establecida en el numeral 1) del artículo 3° del Reglamento.
8. Sobre el particular, el Postor ha reconocido que el Señor Guillermo Pinillos Ganoza no es el propietario del inmueble ofertado como Terrapuerto en su propuesta técnica, agregando que para tales efectos no se ha actuado con intención de sorprender al Comité Especial, puesto que fue el mismo Señor Pinillos, quien elaboró la Carta de Compromiso de Arrendamiento del inmueble. Al respecto, cabe señalar que la veracidad o autenticidad de la documentación presentada a la Entidad, es responsabilidad del Postor, sean de documentos obtenidos de forma directa o a través de terceros.

En ese sentido, lo expuesto por el Postor no lo exime de responsabilidad, en razón que debió actuar con diligencia y responsabilidad al revisar la documentación presentada ante la Entidad, hecho que hubiese verificado con la simple

constatación del propietario según Registros Públicos.

9. Así entendido, se puede apreciar que el Postor consignó información que no se ajustaba a la realidad de los hechos, al adjuntar una Carta de Compromiso de Arrendamiento, suscrita por una persona distinta al propietario, siendo que la citada persona sólo ostentaba la calidad de arrendatario del mencionado inmueble.
10. De este modo, se habría configurado la infracción contemplada en el literal f) del artículo 205° del Reglamento relativa a los casos en que los postores, proveedores, postores y/o contratistas "(...) Presenten documentos falsos o declaraciones juradas con información inexacta a las Entidades o al CONSUCODE"
11. No obstante, no puede soslayarse el hecho que el propietario del inmueble mediante documento de fecha 30 de setiembre de 2003, autorizara al Sr. Pinillos Ganoza, a efectos que pudiera arrendar de forma total o parcial el inmueble, pudiendo éste último disponer del mencionado inmueble, en virtud de la autorización otorgada por el titular de la propiedad. Finalmente, a efectos de graduar la sanción administrativa aplicable al Postor, se debe tener presente el criterio previsto en el segundo párrafo del artículo 209° del Reglamento, el mismo que dispone que el Tribunal podrá disminuir la sanción hasta límites inferiores al mínimo, cuando considere que existen circunstancias atenuantes de la responsabilidad del infractor. Debiendo tenerse en cuenta, la falta de trascendencia dadas las atribuciones con que contaba el sub-arrendante, la conducta del infractor, así como el carácter de la infracción detectada que no corresponde a la falsedad de documento alguno, sino a la inexactitud de la información proporcionada.

Por estos fundamentos, con la participación de los Señores Vocales, Félix Delgado Pozo, Marco Antonio Martínez Zamora y Wina Isasi Berrospi atendiendo a la reconfiguración de la Sala Única del Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado según lo dispuesto en la Resolución N° 119/2004-CONSUCODE/PRE del 25 de marzo de 2004, así como lo establecido mediante los Acuerdos de Sala Plena N° 005/2003 del 23 de mayo de 2003 y N° 001/2004 del 24 de marzo de 2004 y de conformidad con las facultades conferidas por el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PCM, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 013-2001-PCM, analizados los antecedentes y luego de agotado el correspondiente debate;

LA SALA RESUELVE:

1. Sancionar a la empresa DAN CERVIZ S.A. - CORCERVIZ con un (01) mes de suspensión en su derecho de participar en procesos de selección y contratar con el Estado, sanción que tendrá vigencia a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.
2. Poner en conocimiento a la Gerencia de Registros del Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado – CONSUCODE, la presente resolución para las anotaciones de ley correspondientes.
3. Poner en conocimiento de la Presidencia de CONSUCODE los hechos, a fin que en uso de sus atribuciones adopte las medidas pertinentes;
4. Devolver los antecedentes a la Entidad, para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

Delgado Pozo

Martínez Zamora

Isasi Berrospi